



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

(Demanda nº 77842/12)

A.M.B y Otros c. ESPAÑA
(ver listado adjunto)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 28 de enero de 2014 en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Johannes Silvis,
Valeriu Grițco *jueces*,
y de Santiago Quesada, secretario de sección,

Vista la citada demanda introducida el 6 de diciembre de 2012

Vista la medida provisional indicada al Gobierno demandado al amparo del artículo 39 del Reglamento del TEDH

Vista la decisión de tramitar la demanda de forma prioritaria al amparo del artículo 41 del Reglamento del TEDH.

Vistas las observaciones sometidas por el Gobierno demandado y las presentadas por la demandante en respuesta a aquellas,

Tras haber deliberado, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La demandante, la Sra. A.M.B. es una nacional española nacida en 1988 y residente en Madrid. Está representada ante el TEDH por el letrado C. Pinto Cañon, abogado ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) está representado por su agente, D. F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado-Jefe del Área Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

2. La demandante, nacional española, y sus dos hijos menores, viven desde julio del 2009 en una vivienda perteneciente al Instituto de la Vivienda de Madrid (en adelante IVIMA), organismo de la Comunidad Autónoma de Madrid. Está en situación de desempleo (sin prestaciones) y percibe la renta mínima de inserción de aproximadamente 500 euros mensuales a los que se añaden 30 euros por hijo en concepto de pensión alimenticia. Este subsidio económico lo concede la Comunidad de Madrid con el fin de atender las necesidades básicas de las familias que podrían encontrarse en riesgo de exclusión social.

3. La demandante dice haber solicitado en 2007 a la Administración, y en varias ocasiones desde entonces, la concesión de una vivienda para ella y sus hijos, sin haber nunca obtenido respuesta. Al estar deshabitado el apartamento en litigio, se instalaron de manera irregular en el mismo, estando empadronados oficialmente en la Oficina del Censo Municipal con esa dirección desde julio del 2009.

4. Mediante decisión de fecha 22 de febrero de 2011, el director del IVIMA, verificó la ocupación ilegal de la vivienda y ordenó su restitución a la Administración en el plazo de diez días, sin que se le propusiera vivienda alternativa a la demandante.

5. Al no haber abandonado el domicilio en el plazo prescrito, los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, solicitaron autorización al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid para proceder al desahucio.

6. El 3 de octubre de 2012, la demandante, representada por un abogado del turno de oficio, se opuso a la medida subrayando la situación precaria y de exclusión social en la que se encontraban tanto ella como sus hijos, así como su pertenencia a la etnia gitana.

7. Mediante decisión del 16 de octubre de 2012, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ordenó el desahucio, aun indicando la conveniencia de “adoptar las medidas necesarias para la debida protección de los menores que pudieran encontrarse en la vivienda” sin por ello precisar cuáles deberían ser esas

medidas. Respecto de la situación particular de la demandante, el Juez señaló que no era distinta de la de otras muchas familias que están a la espera de una vivienda y que no se podía encontrar una justificación a la ocupación ilegal.

8. La demandante recurrió y solicitó la suspensión de la medida de desahucio hasta que se resolviera el recurso al no prever la Ley española el efecto suspensivo del recurso al respecto. El Juez advirtió la interposición del recurso pero no se pronunció sobre la solicitud de suspensión.

9. El 20 de noviembre de 2012, el área de Inspección de la vivienda del IVIMA notificó a la demandante que la ejecución del desahucio estaba prevista para el día 13 de diciembre de 2012 a las 10,00 horas.

10. El 6 de diciembre de 2012, la demandante introdujo ante el TEDH una solicitud de medidas provisionales fundándose en el artículo 39 de su Reglamento.

11. El 11 de diciembre de 2012, el examen de la demanda de aplicación del artículo 39 del Reglamento fue aplazado hasta que se recibieran ciertas informaciones del Gobierno con respecto a la atención de las necesidades fundamentales de la demandante y de sus hijos. Al Gobierno se le pidió precisar cuáles eran las soluciones de realojo alternativas que se les propondrían a la demandante y a sus hijos en caso de desahucio, con el fin de prevenir la alegada vulneración del artículo 3 del Convenio, y en que plazos.

12. A la luz de las informaciones recibidas, el 12 de diciembre de 2012, el Presidente en funciones de la Sección a la que fue atribuida la demanda, decidió indicar al Gobierno español, en aplicación de la disposición anteriormente citada, que no procediera al desahucio de la demandante y de sus hijos del domicilio que ocupaban. Por otra parte decidió dar conocimiento de la demanda al Gobierno.

13. Además, el Presidente en funciones decidió que la identidad de la demandante no fuera divulgada (artículo 47 § 3 del Reglamento).

14. El 30 de abril de 2013, el IVIMA informó a la demandante que, salvo abandono voluntario del domicilio, su ocupación ilegal tendría como consecuencia la denegación de toda solicitud de vivienda que realizara durante un periodo de dos años a partir de la fecha del desahucio.

15. Mediante sentencia de 26 de abril de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso interpuesto contra la decisión del 16 de octubre de 2012. El Tribunal señaló que ninguno de los derechos constitucionales invocados por la demandante autorizaba la ocupación ilegal de una vivienda, aunque se tratara de personas que se encontraran en una situación de necesidad. En efecto, les correspondía dirigirse a los Organismos competentes oficiales en materia de protección social.

16. Invocando los artículos 15 (prohibición de tratos degradantes) y 18 (derecho a la vida privada y familiar), la demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, Éste se encuentra pendiente al día de hoy.

B. El derecho interno aplicable.

17. Las disposiciones de la Constitución, en lo que aquí interesa, son las siguientes:

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (...)”

Artículo 18 § 2

“El domicilio es inviolable. (...)”

AGRAVIOS

18. Invocando los artículos 3 y 8 del Convenio, la demandante se queja de la decisión de desahucio. Señala que la vivienda está en cualquier caso deshabitada y que reside en ella “legalmente” desde julio del 2009, constituyendo el padrón de la Administración una presunción de legalidad en torno a esta ocupación.

19. Por otra parte, la demandante se queja de la ausencia de una propuesta de vivienda alternativa y estima que la garantía de “adoptar las medidas necesarias para la debida protección de los menores que pudieran encontrarse en la vivienda” no es lo suficientemente específica y deja a sus hijos sin protección concreta. Dice no tener ningún otro sitio donde ir.

20. Por último, la demandante se queja del hecho de que el recurso no tenga efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre la solicitud del Gobierno de levantar la medida provisional

21. El Gobierno subraya que antes de instalarse ilegalmente en el apartamento en litigio, la demandante vivía en casa de sus padres, quienes habitan en el inmueble situado justo en frente, en un apartamento perteneciente al IVIMA.

22. En caso de desahucio, y en el caso de que la demandante no deseara volver con sus padres, el Gobierno precisa que podría hacer uso de las posibilidades ofertadas por la Administración para evitar encontrarse en una situación que pudiera perjudicar su integridad y la de sus hijos. El Gobierno destaca que además del ingreso de inserción mínimo del que disfruta, la demandante no ha solicitado ninguna de las ayudas u otros servicios de los que podría beneficiarse. Así, puede solicitar la asistencia del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor que intervendría en el caso en que los menores se

encontraran en situación de desamparo. Por otra parte, los Servicios Sociales podrían ayudar también a la demandante a obtener temporalmente una vivienda de manera urgente, hasta que se encontrara una solución definitiva. Estos mismos Servicios pueden orientar a la demandante sobre el procedimiento a seguir para solicitar una vivienda en el marco de los programas existentes a día de hoy, tales como el “Fondo Social de la Vivienda” y “Viviendas Solidarias”.

23. El Gobierno insiste en el hecho que en caso de desahucio, e incluso sin petición expresa por su parte, los Servicios Sociales actuarían de oficio para evitar que la demandante o sus hijos se encontraran en una situación de desamparo, ocupándose, prioritariamente, de los menores.

24. Por su lado, la demandante estima que no es normal que los citados Servicios intervengan solamente después del desahucio y exige al Gobierno que le facilite, previamente, una vivienda alternativa. Por lo demás, apunta que el hecho que sus padres estén en condiciones de volver a alojarla no procede en este caso. Cuestiona el sistema general de atribución de viviendas sociales y llama la atención sobre el gran número de viviendas vacías existentes en España.

25. A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno, el TEDH estima que el mantenimiento de la medida provisional prevista en el artículo 39 del Reglamento ya no está justificada. En consecuencia se levanta la medida.

B. Sobre la excepción de no agotamiento planteada por el Gobierno

26. En lo que respecta al resto de la demanda, el Gobierno hace observar que el procedimiento entablado por la demandante no está terminado. En efecto, señala que el recurso de amparo formulado por la demandante contra la sentencia del 26 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, se encuentra pendiente al día de hoy.

27. La demandante no responde a este argumento y se limita a confirmar la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

28. El TEDH recuerda que, según los términos del artículo 35 del Reglamento, no podrá recurrirse al TEDH sino después de agotar las vías de recursos internas. En efecto, un demandante debe utilizar los recursos normalmente disponibles y suficientes que le permitan obtener reparación de las violaciones alegadas (ver, entre otras referencias, *Akdivar y Otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 66, Recopilación de sentencias y decisiones 1996-IV).

29. El TEDH constata que el recurso de amparo introducido por la demandante se encuentra pendiente ante el Tribunal Constitucional. El Alto Tribunal podría eventualmente tomar en consideración las pretensiones de la demandante planteadas en base a los artículos 15 (prohibición de tratos degradantes) y 18 (derecho a la vida privada y familiar) de la Constitución.

30. En estas condiciones, el TEDH estima que la demanda es prematura en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por mayoría

Declara la demanda inadmisibile.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente